

ASUNTO: Informe jurídico al proyecto de Decreto del Consell por el que se modifica el Decreto 9/2019, de 1 de febrero, del Consell, de creación del Observatorio de Vivienda y Segregación Urbana de la Comunidad Valenciana (OHSU).

PRS
C/I/747/2021
Exp.:21001V

Mediante Comunicación Interna de la Subsecretaria, se adjunta la petición de informe jurídico respecto a la cuestión referida, por lo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, es emiten las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Carácter del informe.

El informe solicitado tiene carácter preceptivo y no vinculante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat de Asistencia Jurídica de la Generalitat, y el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

SEGUNDA. - Objeto del informe.

El objeto del presente informe es el proyecto de Decreto del Consell por el que se modifica el Decreto 9/2019, de 1 de febrero, del Consell, de creación del Observatorio de Vivienda y Segregación Urbana de la Comunidad Valenciana (OHSU) como órgano colegiado que facilita la participación y transferencia de información y la elaboración de conocimiento en materia de vivienda y ciudad en la Comunitat Valenciana. Por el presente proyecto de Decreto se modifican los artículos 3, 4, 5 y 7 del Decreto 9/2019, de 1 de febrero, del Consell, de creación del Observatorio de Vivienda y Segregación Urbana de la Comunidad Valenciana (OHSU).

Se justifica por el órgano proponente la modificación del Decreto 9/2019, en el cambio de estructura del Consell operado en virtud del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el cual establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, así como ciertos cambios en la estrategia implantada por



la nueva Consellería con competencia en materia de vivienda, la Vicepresidencia Segunda y consellería de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, que aconsejan acometer una modificación del citado Decreto a fin de acomodarlo a las nuevas circunstancias organizativas y necesidades derivadas de las políticas que en materia de vivienda.

Así, consideran, que en tanto en cuanto la política de vivienda no es exclusivamente una política sectorial, se debe ir un paso más allá desde el convencimiento de la necesidad de un enfoque integral en las estrategias públicas en este ámbito que al mismo tiempo integre las políticas de innovación, renovación, revitalización y regeneración de la ciudad y del medio rural que alcancen núcleos de convivencia e integración social, en los barrios y los espacios públicos con mayor necesidad. En definitiva, la vivienda también tiene su razón de ser en la ciudad y en el medio rural, por lo que hay que prestar la atención a sus condiciones e identificar los ámbitos donde especialmente se detecte ámbitos de segregación espacial.

Considerando estos antecedentes el Observatorio, debe constituirse como el foro de participación que permita el impulso compartido entre las Administraciones públicas, los agentes económicos y sociales y la sociedad civil organizada, con capacidad de cooperación y de contribución en la planificación estratégica de las políticas públicas.

Finalmente, entiende el órgano proponente, que el Observatorio de la Vivienda y de la Segregación Urbana debe configurarse como un modo de participación, pero también como cauce para llevar los intereses de la mayoría de la sociedad a los espacios de toma de decisión, de forma bidireccional, para en su caso, proponer las medidas necesarias en cada momento. A ello se ha de unir la necesidad, no solo de la Conselleria competente en materia de vivienda, de disponer, a modo de repositorio digital, de un contenedor permanentemente actualizado de información en el que se recopilen datos estadísticos, estudios e informes, que sean reflejo objetivo de la realidad de la vivienda y la segregación espacial, sino también como espacio de encuentro y herramienta de participación, transparencia y diagnóstico que, fortaleciendo las acciones y políticas públicas, garanticen el ejercicio del derecho a la vivienda y a la ciudad.

Ya para finalizar este apartado, cabe señalar con carácter general, que resulta de aplicación y con el carácter que le otorga la STC de 21 de mayo de 2018, lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula los principios de buena regulación.

TERCERA. - Marco jurídico y competencial

El artículo 49.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, que modifica la Ley Orgánica



5/1982, de 1 de julio, determina que la Generalitat **tiene competencia exclusiva en materia de** ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y **vivienda**.

Asimismo, la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat por la Función Social de la Vivienda en la Comunitat Valenciana, prevé en su Disposición Adicional Tercera la creación del Observatorio del Hábitat y la Segregación Urbana, con la finalidad de conocer, entre otros aspectos la situación en términos cuantitativos y cualitativos de la vivienda en general y de la vivienda pública en particular, la distribución territorial de la vivienda y los indicadores que se determinen en las políticas públicas de vivienda y regeneración urbana de la Generalitat, dependiente de la Conselleria competente en materia de vivienda.

CUARTA. - Adecuación del rango normativo.

Se valida por esta Abogacía la procedencia jurídica de aprobar la regulación propuesta mediante Decreto del Consell, al ser la modificación de un Decreto de creación de un órgano colegiado prevista en la Disposición Adicional Tercera de Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat por la Función Social de la Vivienda en la Comunitat, que se creó por el Decreto 9/2019, de 1 de febrero, del Consell

QUINTA. - Competencia para proponer el proyecto.

Resulta competente para proponer el proyecto para su aprobación por el Consell, la Vicepresidencia Segunda y consellería de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, al haberse atribuido a este departamento la competencia en materia de vivienda.

Todo ello, porque el artículo 4 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, asigna a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática las competencias en materia de vivienda, de regeneración urbana y sostenibilidad energética habitacional.

Así, el artículo 44 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat establece como competencias de la persona titular de la Vicepresidencia Segunda y Consellería de Vivienda y Arquitectura Bioclimática todas las atribuciones conferidas por la Ley del Consell en el ámbito de las competencias que establece el artículo 4 del Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerías, y sus atribuciones, y cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico en el mencionado ámbito competencial.

El Decreto 240/2019, de 25 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidència segona i Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática establece en su artículo 1 que la Vicepresidencia Segunda y



Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática es el máximo órgano responsable del Consell en materia de vivienda, de regeneración urbana y sostenibilidad energética habitacional.

Así, la Orden 2/2020, de 3 de febrero de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica, por la que se desarrolla el referido Reglamento, establece en su artículo 1 lo siguiente:

“Para el desarrollo de sus competencias, la Dirección General de Coordinación Institucional de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, se estructura en el Servicio de Coordinación Institucional y Análisis, al que corresponden las siguientes funciones:

a) Diseño, coordinación, seguimiento, y evaluación de las actuaciones desarrolladas por la Dirección General en el marco de sus competencias.

b) Formulación de propuestas y diseño de instrumentos para facilitar la planificación, coordinación y evaluación de políticas públicas en aquellos objetivos marcados por la Vicepresidencia Segunda.

c) Asistencia a la Vicepresidencia Segunda en la coordinación con instituciones y municipales y órganos, organismos y departamentos autonómicos para el desarrollo y aplicación de políticas públicas.

d) Impulso del diseño y aplicación de instrumentos adecuados para el cumplimiento, seguimiento y evaluación de los objetivos de la Agenda 2030 en las materias competencia de la Vicepresidencia Segunda.

e) Fomento del conocimiento y difusión de las iniciativas desarrolladas en las materias que le encargue la Vicepresidencia Segunda, así como su presentación en foros y organismos nacionales e internacionales.

f) Impulso del debate público en torno a las materias establecidas por la Vicepresidencia Segunda.

g) Planificación, elaboración y propuesta de contratación de informes estudios y estadísticas para el desarrollo de herramientas de coordinación de políticas públicas en materias competencia de la Vicepresidencia Segunda.

h) Elaboración de metodologías y sistemas de indicadores para el conocimiento de la realidad autonómica, que permita la formulación de propuestas de políticas públicas y su financiación estatal o europea, sin perjuicio de las competencias y funciones que en estas materias correspondan a otros órganos.

i) Estudio y análisis de las diferentes fuentes de financiación europea en aquellas materias que le atribuya la persona titular de la Vicepresidencia Segunda.



j) Impulso y coordinación de estudios para la adecuación a la legislación comunitaria e internacional y la obtención de fondos europeos en materias competencia de la Vicepresidencia Segunda, sin perjuicio de las funciones que en estas materias correspondan a la dirección general con competencias en materia de fondos europeos u otros órganos o departamentos.

k) Seguimiento a nivel nacional, comunitario e internacional de las iniciativas, programas y políticas públicas en aquellas materias que le atribuya la persona titular de la Vicepresidencia Segunda.

l) Desarrollo y evaluación de los mecanismos necesarios para la aplicación de la perspectiva de género en todas las actuaciones de la Vicepresidencia Segunda y la Dirección General.

m) Cualesquiera otras funciones de análoga finalidad que le sean encomendadas.

SEXTA. - Procedimiento

El proyecto de modificación del presente Decreto deberá seguir el procedimiento de elaboración previsto en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, que establece lo siguiente:

“a) El órgano competente formulará el proyecto de disposición, debiéndose incorporar al expediente un informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración.

b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y Consellerías en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.

c) Cuando el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará audiencia al objeto de que en el plazo de quince días puedan presentar cuantas alegaciones consideren oportunas. No obstante, cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representada por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.

Los plazos indicados en el apartado precedente podrán ser reducidos a siete días por razones de urgencia.

No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del Reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la disposición, así como en aquéllos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia regulado en el presente apartado, dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.

d) Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, así como las autorizaciones y dictámenes previos que sean preceptivos en relación con el objeto del Reglamento.



e) Con anterioridad a la aprobación definitiva del proyecto, éste deberá ser remitido a la subsecretaría del departamento, la cual solicitará el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

f) Emitido el informe al que se refiere el párrafo anterior, el expediente será remitido al Consell Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana para que evacue el pertinente dictamen en aquellos supuestos previstos legalmente.

g) Concluida la tramitación del expediente, éste será remitido al Conseller para su aprobación, o bien para su elevación al Pleno del Consell cuando sea éste el órgano competente.”

Señalamos a continuación todos aquellos trámites e informes preceptivos a los que debe someterse cualquier proyecto de disposición reglamentaria:

- a) Informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto.
- b) Memoria económica sobre la estimación del coste previsto, que deberá contener las referencias que establece la Orden de 22 de marzo de 2005 de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo.
- c) Informe preceptivo y vinculante de la conselleria con competencias en materia de Hacienda respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y conforme a los principios del artículo 129.7 de la Ley 39/2015.
- d) Remisión a las Consellerias en las que pueda incidir el proyecto normativo al objeto de que emitan informe.
- e) Si afecta a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, y sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.
- f) Dictamen del Consejo Jurídico Consultivo, de conformidad con el art. 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, ya que desarrolla la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat por la Función Social de la Vivienda en la Comunitat Valenciana.
- g) Informe sobre impacto por razón de género, exigido por el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la



valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

- h) Informe sobre el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio.
- i) Informe sobre el impacto de la normativa en la familia, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Disposición Final quinta de la Ley 26/2015.

Ninguna de las disposiciones normativas citadas en **las letras g), h) e i)** hacen referencia a que estos informes deban emitirse por órgano especializado, ni independiente, ni diferente, dado que sólo hacen referencia a la necesidad de los informes.

Sí que hace referencia la normativa valenciana a qué órgano debe elaborar el mismo en la **Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, tras la modificación realizada por la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que ha introducido un art 4.bis. Este precepto establece:

*“Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará **por el departamento o centro directivo que propone** el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”*

También ha introducido la **Ley 13/2016** un apartado tercero al **art 6 de la Ley 2/2008, de 3 de julio**, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana. Este precepto establece: *“Asimismo la Ley A tal fin, los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación.”*

- j) Documento de análisis de administración electrónica y el informe preceptivo de administración electrónica, previstos ambos en el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de de Administración electrónica de la Comunidad Valenciana, en el caso de proyectos



normativos que contengan la regulación de un procedimiento administrativo de competencia de la Generalitat.

- i) Informe exigido por la Instrucción de Servicio nº 4 /2012 sobre coordinación informática de proyectos normativos y actos administrativos. Con carácter previo a la publicación de cualquier orden o resolución o a la tramitación ante el Consell de cualquier decreto o proyecto de ley, se deberá expedir un informe del servicio, área, dirección general o secretaría autonómica proponente que su contenido no afecta a ninguno de los programas informáticos que los gestionan, y por tanto no hace falta introducir o gestionar modificaciones en los referidos instrumentos informáticos, así como que no genera la implantación de un nuevo programa informático. En caso positivo, el informe deberá especificar qué programas afecta y posteriormente se deberá obtener de la dirección general de Tecnologías de la Información el preceptivo informe en que se explicita si los plazos establecidos en la disposición son viables en relación con las modificaciones a operar o creación de nuevas aplicaciones informáticas.

Asimismo, decir que la Ley 39/2015 regula la iniciativa legislativa, en relación con la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos en los art 133 y 129. A estos efectos, recordamos que el artículo 129 de la Ley 39/2015 ha sido declarado por STS 55/2018, de 24 de mayo contrario al orden constitucional de competencias en los términos del f.j. 7 b) de dicha sentencia, salvo los párrafos segundo y tercero del apartado 4, y la inconstitucionalidad y nulidad de determinados incisos del párrafo tercero del apartado 4.

El art 133 de la Ley 39/2015 también ha sido afectado por la STC citada, pero entendemos dicho precepto es de aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de junio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que remite expresamente al mismo.

El art 133 de la Ley 39/2015 establece:

*“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una **consulta pública**, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los **derechos e intereses legítimos de las personas**, el centro directivo*



competente **publicará el texto en el portal web** correspondiente, con el objeto de dar **audiencia** a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La **consulta, audiencia e información públicas** reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá **prescindirse** de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

*Cuando la propuesta normativa no tenga un **impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia**, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella."*

De todo lo expuesto decir que el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto por el que se crea el Observatorio de la Vivienda y Segregación Urbana de la Comunidad Valenciana (OHSU) se acompaña de los informes referidos

SÉPTIMA- Observaciones de técnica normativa

Respecto al contenido del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 9/2019, de 1 de febrero, del Consell por el que se crea el "Observatorio de la vivienda y segregación urbana de la Comunidad Valenciana" (OHSU), se efectúan las siguientes observaciones:

- a. Por razones de técnica normativa y al amparo del art 13.2 del Decreto 24/2009, deberá añadirse en la **fórmula aprobatoria** "oído el Consell Jurídic Consultiu" o "conforme con el Consell Jurídic Consultiu", tal como se dispone en el artículo 2.5 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, citada. Esta referencia deberá situarse al final de la fórmula aprobatoria.



- b. El artículo 38 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, establece expresamente:

“Los proyectos normativos que tengan por objeto exclusivo la modificación de normas incluirán en su articulado la aprobación de la modificación con indicación de los preceptos afectados y en un anexo la relación completa de aquéllos en su nueva redacción.”

Por ello, deberá modificarse la estructura de la norma remitida, e incluir **en la parte dispositiva, un artículo único** que indique qué artículos se van a modificar del Decreto 9/2019, de 1 de febrero, del Consell por el que se crea el "Observatorio de la vivienda y segregación urbana de la Comunidad Valenciana" (OHSU), haciendo una referencia clara al Anexo que contenga la nueva redacción de los artículos modificados.

En esta parte dispositiva deberá recogerse también la Disposición Adicional Única, la Disposición Derogatoria Única, las dos Disposiciones Finales, y la Antefirma.

Y a continuación de la parte dispositiva y la antefirma, el proyecto de Decreto deberá contener **un único Anexo** que recoja los artículos modificados con su nueva redacción.

El anexo se colocará al final del proyecto normativo. Se titulará siempre. La indicación de «Anexo» se situará centrado. Debajo de dicha indicación se situará el título, también centrado.

Todo ello, de conformidad con el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

- c. En relación a la parte final de la parte dispositiva, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 24/2009, la Disposición Adicional, como la Derogatoria, como la Final, se designarán como “Únicas”.
- d. De conformidad con el artículo 34 del Decreto 24/2009, los proyectos de Decreto incorporarán la antefirma correspondiente al órgano que vaya a firmar y, en su caso, refrendar la disposición.
- e. El artículo 26 del Decreto 24/2009 establece expresamente lo siguiente:



“Artículo 26. División de los artículos

- 1. Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos.*
- 2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas.*
- 3. Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos.”.*

Por todo lo expuesto, deberá revisarse y modificarse la división de artículos realizada en el proyecto de Decreto de modificación, y adecuarlo a la normativa anteriormente citada.

Es todo cuanto tiene que informarse por esta Abogacía, teniendo en cuenta que el presente informe tiene carácter preceptivo de conformidad con el artículo 5.2.b) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y, de acuerdo con las previsiones del artículo 6 de la citada Ley 10/2005, no tiene el carácter de vinculante pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos habrán de ser motivados y su hipotética falta en la tramitación no implicaría por sí sola la invalidez o ineficacia del acto correspondiente.